

## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 26-03-2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20188000317071 \*20188000317071\*

Doctor, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara Congreso de la República Carrera 7 No. 8 -68, piso 5 Bogotá

ASUNTO: Respuesta solicitud concepto proyecto de Ley 215/18 Cámara

Respetado Representante,

En atención a la comunicación de asunto, en la que solicita concepto respecto del proyecto de Ley 215 de 2018, que tiene como finalidad reglamentar el acceso a la seguridad social subsidiada para conductores de vehículos modalidad tipo taxi modificando los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996. A continuación procedo a realizar las siguientes observaciones:

En cuanto a los antecedentes del proyecto Ley.

Los argumentos que acompañan el proyecto de ley, se refiere únicamente a la problemática de la ciudad de Cúcuta, sin embargo no se observa un análisis profundo, en la que la ley realice una excepción especial frente una de las modalidad de transporte de pasajeros, es decir la modalidad de servicio individual frente a otra modalidad como la de carga, especial y pasajeros.

Por lo anterior, con todo respeto, se observa que es necesario realizar un mayor análisis y que el mismo sea comparativo con otras modalidades de transporte y en otras ciudades, con el objeto que la modificación legal tenga más soporte técnico, permitiendo criterios diferenciales.

- 2. Observaciones frente e articulo propuesto
- a) El artículo 1, que modifica el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, crea un criterio diferencial que no está debidamente soportado en los antecedes del proyecto ley.
- b) El artículo 2, que modifica el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, la primera parte del artículo tiene la mismas falencias que el artículo 1, pues crea un criterio diferencias que ni está debidamente soportado en los antecedes del proyecto ley.

Respecto del parágrafo del artículo 36 (modificatorio), el artículo describe una suposición: que "Los conductores de vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad]

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. <u>www.supertransporte.gov.co</u> Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



taxi no propietario, por no contar con capacidad de pago, serán afiliados al régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la Ley 100 de 1993 de acuerdo a lo expresado en su artículo 157". En virtud de la cual aparentemente se crea una situación excepción de los conductores de vehículos siempre y cuando no sean propietarios, sin embargo crea una excepcional para cualquier vehículos tipo taxi, por lo que no es claro si dicha excepción es para los conductores empleados o conductores propietario o por si el contrario cobija a los dos.

Respecto a la afiliación al sistema subsidiado, debe ser el Ministerio de Trabajo el que se debe manifestar frente al contenido en la propuesta, pues desvirtúa una situación legal según el cual todos los trabajadores de Colombia, tienen una remuneración de por lo menos un salario mínimo. Por tanto, las modificaciones que conlleve la incorporación de los conductores, debe estar verificado por el Misterio de Trabajo.

c) Respecto del artículo 3, se observa que un posible error de técnica normativa, toda vez que, en el evento que se expedida la ley lo correcto es que en el marco del fuero reglamentario modifique los decretos que se vean directamente afectados con la modificación legal. Así mismo, la acotación sobre el contenido del artículo 46 de la ley 336 de 1996, genera una incertidumbre jurídica sobre su aplicación para otras infracciones al transporte. Al respecto, se resalta que el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es un tipo sancionatorio genérico por incumplimiento de cualquiera de las reglamentaciones en materia de transporte público.

En consecuencia, se solicita no hacer alusión a las posibles sanciones, puesto que de modificarse el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, crearía una situación excepcional para una modalidad de transporte, produciendo de forma inmediata la inaplicación de cualquier tipo de sanción, sin que exista la necesidad de modificarla.

Atentamente,

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó. Angela Galindo, abogada - Delegada de Tránsito